

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-43-066-2021-00084-00
DEMANDANTES:	EDILBERTO ANTONIO MEJÍA ROBLES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisada la demanda presentada por Tobías Turizo Pimienta, contra Ecopetrol S.A. y otros, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

1.1. Pretensiones

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones en el escrito de demanda:

“(…) que se declare la Nación (Ministerio de Minas y Energía, Contraloría General de la República) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol responsable de los daños causados a la accionante en su condición de Trabajador y/o Pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – ECOPETROL S.A., como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar.

A título de indemnización, en el libelo introductorio de la litis se reclama lo siguiente: (…)

“SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, sírvase condenar a la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A., a pagar a los demandados, perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, “activos intangibles” que se determinan así: A. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A. reconozcan y paguen a la Demandante la suma de

QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$15'551.570,00) M.L.C. por cada año trabajado, por concepto de perjuicio de rentabilidad del 3% anual correspondiente al valor de las Utilidades sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, a prorrata por los años trabajados, de la Empresa de Economía Mixta "Empresa de Petróleos de Colombia S.A – ECOPETROL S.A."

B. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A, reconozcan y paguen a LA Demandante la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$67'182.178,00) m/cte. colombiana, por concepto de perjuicio de rentabilidad y falta de pago del 3% anual. Sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, a prorrata por los años trabajados.

C. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A, reconozcan y paguen a la Demandante la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$20'286.843,00), por cada año trabajado, por perjuicios patrimoniales consolidados del lucro cesante como es la renta frustrada correspondiente del 3% anual. Sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, a prorrata por los años trabajados.

D. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A., reconozcan y paguen a la Demandante el equivalente a la pérdida del valor adquisitivo calculado sobre el Índice de Precios al Consumidor - IPC por perjuicios morales ocasionados.

E. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A., paguen a mi mandante la suma correspondiente a los daños de Relación, equivalente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000, 00) ya que el grupo familiar se ha visto desmejorado en su condición de vida.

F. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A. reconozcan la actualización dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC existente entre el año de 1962, y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

G. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A. apliquen la fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. H. Que la Nación (Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A. reconozca y pague a mi mandante la suma correspondiente a los costos y honorarios profesionales causados por la presente diligencia, conforme a las tarifas establecidas por el colegio de abogados"

En relación con los fundamentos fácticos se encuentra que, el demandante laboraba en ECOPETROL y en virtud de dicha relación, solicita el reconocimiento

y pago de prestaciones económicas a su favor, que fueron pactadas en una convención colectiva vigente hasta el año 2022.

Mediante auto del 15 de julio de 2021 el Despacho previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara la demanda con el lleno de los requisitos legales, circunstancia que fue atendida por el extremo activo del presente proceso.

No obstante, una vez realizado el estudio de los documentos de la demanda el Despacho considera que carece de competencia para tramitar el presente proceso por las consideraciones que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA enlistó los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalándose que esta conocería de, entre otras cosas, “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Ahora bien, en lo que respecta al régimen laboral de Ecopetrol, el artículo 7° de la ley 1118 de 2006, precisó que todos los servidores públicos de Ecopetrol tienen el carácter de trabajadores particulares y, por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándosele las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme a lo anterior, el régimen jurídico aplicable es el derecho común, siendo los Jueces Laborales competentes para conocer de los conflictos laborales como el que acá se suscita; serán aquellos quienes determinen si el aquí demandante se ve cobijado con la convención colectiva.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En ese orden de ideas, de conformidad a la normatividad antes transcrita, habrá de declararse la falta de competencia de esta jurisdicción y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el demandante, en contra de ECOPETROL y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

TERCERO: Si el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00084-00
DEMANDANTE: EDILBERTO ANTONIO MEJÍA ROBLES
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**831056fa5763514a170dd827e246a7afd018bb68e7ece23d8a43efd81ee6c01
f**

Documento generado en 25/10/2021 09:12:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**